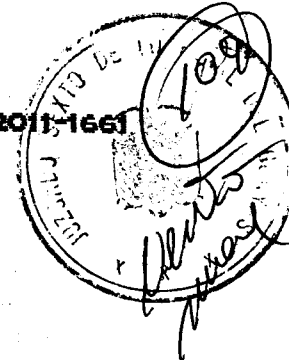




CIÓN JUDICIAL

RITO GUAYAS de octubre del 2.011, a las 15h00

2011-1661

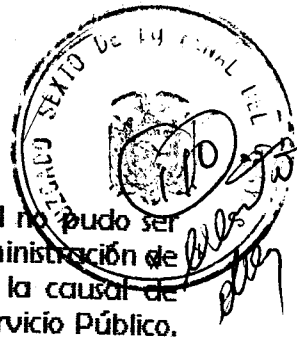


VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, e Ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, Rector y Jefa (E) de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil; de fecha 4 de octubre del 2011 así como el escrito del Ing. José Luis Romero Villagrán de fecha 7 de octubre a las 09h19; así como el escrito que presenta el Economista RENE RAMIREZ GALLEGOS, en su calidad de Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (E), el cual solicita su incorporación la proceso en calidad de "amicus curiare" de conformidad a lo que dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Téngase por ratificadas las gestiones realizadas por el abogado Salvador Cruz Cevallos y abogada Mónica Morales Anchundia en audiencia pública.- A foja 2 y 3 de autos comparece el señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN presentado Acción de Protección Constitucional contra el señor Dr. Carlos Eduardo Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad Estatal de Guayaquil; y, Ing. Martha Aguilera Ordoñez Jefa (E) de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.- Siendo como es el estado de esta causa, el de resolver, para ello se considera:

PRIMERO: La suscrita Jueza Temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, Ab. Alicia Arguello Cifuentes, por encontrarse en funciones de Jueza Encargada del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas mediante Acción de Personal No.: 04219-LIARH-KZF, de fecha 05 de Agosto del 2011 es competente para conocer y resolver sobre el presente expediente de Acción de Protección, como Jueza Constitucional, de conformidad con lo que dispone el Art. 86 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara la validez del proceso.- **TERCERO:** Los recursos fueron notificados en legal y debida forma; tal como se observa a foja siete del cuaderno procesal donde consta el recibido de la Universidad de Guayaquil de fecha 21 de septiembre del 2011 a las 09h05 y, han comparecido a esta acción ordinaria de protección, a la audiencia pública llevada a efecto en este despacho, el día 21 de septiembre alas 14h00 tal como consta en autos y que en proceso se observa a fojas 98 a 101 del cuadernillo procesal. **CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; y, puede interponerse, entre otros supuestos, cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, que es el invocado en esta acción, por lo que es menester determinar si en la especie, se cumplen los supuestos constitucionales y de procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

QUINTO: La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 al referirse a la presentación de la Acción de Protección, dice: "la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ... 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; y, el artículo 42 Numeral 4 de la Ley antes invocada, al referirse a la improcedencia de la Acción de Protección, expresa: "Cuando el acto administrativo, pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; además, el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la impugnación de actos administrativos dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa

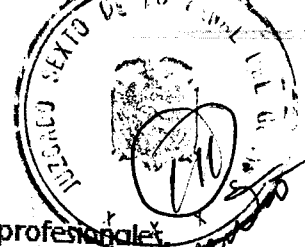
como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" **SEXTO:** En audiencia pública efectuada en este despacho el día el día 21 de septiembre a las 14h00 tal como consta en autos y que en proceso se observa a fojas 98 a 101 del cuadernillo procesal; las partes expusieron sus respectivos alegatos y replicas en el siguiente orden: el abogado del actor señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN, abogado Oswaldo Sánchez Mazzini manifestó: Señora Jueza, que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho sosteniendo que desde hace seis meses atrás sigue trabajando su carga horaria normal sin recibir remuneración por parte de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, que señala que la entidad nominadora no ha prescindido de sus servicios lícitos, personales y profesionales conforme lo manda la norma, esto es, la terminación por vía legal del contrato por prestación de servicios profesionales, tanto más cuanto que, no han adjuntado al cuaderno procesal documento alguno que acredite el finiquito de las relaciones que estoy estableciendo.- Que la norma que se aduce para sancionar al demandante y a treinta y cuatro servidores de la Universidad de Guayaquil es la norma preceptuada en el Art. 6 de la LOSEP, señalando que se pretende inducirle al error procesal, al Juzgador por cuando las acciones constitucionales como la presente deben ser vista individualmente por casos particulares y no en conjunto en vista de que la Procuraduría General del Estado presentara absoluciones de consultas relativas al tema haciéndole creer que usted está obligada a resolver de la misma manera en este caso, ya que el único capacitado para contratar personal no es el Consejo Universitario sino solamente el rector de la Alma Mater.- No obstante de que se inobserva lo acontecido por el presunto acto administrativo se sigue ejerciendo la facultad discrecionadora y antojadiza por parte de la UNIVERSIDAD de obligarle a que siga dictando clases en la Universidad de Guayaquil, inclusive con nuevas cargas horarias en la Facultad de Ciencias Administrativas de dicha Centro de Estudios Superior, sin embargo no se le cancelan los valores correspondientes.- Que el hecho de su destitución abarcaría no solo a él sino a terceros pues los actos resultantes de sus actuaciones no tendrían legitimidad estos es clases dictadas, notas insertas en Exámenes de los alumnos y demás actos administrativos que como docente de la Universidad serían nulas y consecuentemente perjudicaría a cientos de alumnos que han estado bajo mi cátedra, determinando que el daño sería irreparable.- **Que la violación clara y precisa es del acto administrativo esta contemplada en la norma concordante del numeral 17 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 33 y 325 de la Carta Magna, tanto más cuanto que dicho ordenamiento jurídico precautela no solo el derecho del trabajo sino la cancelación de una contrapartida.** Posteriormente se le concedió en el uso de la palabra al AB. SEGUNDO SALVADOR CRUZ CEVALLOS en representación de la Universidad de Guayaquil y por ende de los accionados Dr. Carlos Cedeño Navarrete E ING. Martha Aguilera Ordoñez manifestó: Ofreció poder o ratificación de gestiones.- A continuación se le concede la palabra al Ab. Segundo Salvador Cruz Cevallos, en representación de los Accionados, quien manifiesta lo siguiente: Ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Doctor CARLOS CEDEÑO NAVARRETE e Ingeniera AGUILERA ORDOÑEZ MARTHA, en sus calidades de Rector y Jefe del Departamento de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, acudo a esta audiencia de Acción de Protección Constitucional deducida por el Señor: ROMERO VILLAGRÁN JOSE LUIS, manifestando lo siguiente: Negamos los fundamentos de hecho y de derecho del demandante y rechazamos categóricamente los argumentos del accionante.- Que los profesores deben someterse a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a la normativa jurídica que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ley Orgánica de Educación Superior.- Que el accionante afirma ser Catedrático de la Universidad de Guayaquil en las Facultades de Filosofía y letras, Ingeniera Gestión Empresarial, Comunicación Social, De Mercado y Publicidad y Turismo Y Hotelería así como de la escuela de Comercio Exterior, bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales.- Que ha trabajado bajo esta modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales



desde el 02 de mayo del 2001 hasta la culminación de su contrato, cual no pudo ser renovado ya que el Ing. Pedro Murillo Martínez, Jefe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, informó al Rectorado que se encontraba incurso en la causal de Nepotismo.-

Que el accionante tal como lo norma la Ley Orgánica del Servicio Público, el accionante se encuentra en la prohibición de nepotismo, ya que tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad con un funcionario del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de Guayaquil.- La norma suprema del artículo 230 de Constitución de la República del Ecuador prohíbe taxativamente contrato con un servidor público que este incurso en nepotismo.- Que el accionante JOSE LUIS ROMERO VILLAGRÁN tiene vínculo de parentesco de consanguinidad en segundo grado con el Dr. CESAR ROMERO VILLAGRÁN, adjunto certificado otorgado por el Secretario General de la Universidad de Guayaquil en ese sentido.- Que ese vínculo con un miembro del Órgano Colegiado Superior se encuentra estipulada dentro del artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil.- Que la Universidad solo ha hecho cumplir las normas del artículo 230, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador concordantes con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.- Que existen pronunciamientos vinculantes esgrimidos por el Procurador General del Estado a ese respecto.- Consulta amparadas en los artículos 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y que son aplicables a la Universidad de Guayaquil por ser una institución pública.- Que en un supuesto no consentido de haberse realizado nuevo contrato con el demandante los personeros que hubieren accedido a tal situación estarían inmerso a lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir a responsabilidades y sanciones por nepotismo al mencionar que "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 6 de esta Ley. Será sancionada con la destitución de su puesto previo el debido proceso la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta Ley, conjuntamente con la persona ilegalmente nombrada o contratada, además, será solidariamente responsable por el pago de las remuneraciones erogadas por la Institución." Además, el inciso tercero menciona que "Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, (...), los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlo. (...)" Asimismo, la disposición tercera de la mencionada ley ordena a la autoridades, en los casos de nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos públicos.- Que la demanda es improcedente, y debe ser inadmitida al trámite porque tiene mas de una causal de improcedencia contempladas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Esto es: 1.- Que pretende que le sea declarado de un derecho (derecho a ser contratado como funcionario público). El recurrente debió de haber proveído datos claros, concretos, así como de los documentos probatorios que sustenten su pretensión, por lo tanto, al no haberse cumplido estos presupuestos, la presente acción resulta improcedente, por lo que debe INADMITIRSELA 2.- Que pretende que se le designe como Docente de la Universidad de Guayaquil bajo contrato al existir Nepotismo, es inducir a que se violen principios constitucionales y expresas normas legales, estatutarias y reglamentarias que se lo impide.- En resumen no reúne las condiciones de admisibilidad establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 22 numeral

3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se le concedió la palabra al AB. ROMERO CASTRO DIEGO, en representación de la Procuraduría General del Estado, manifestó lo siguientes: Que ofrece ratificación de gestión.- Que el accionante se encuentra incurso en la figura de nepotismo que establece la constitución de la República y la Ley Orgánica de Servicio Público.- Que el nepotismo con según la norma del Art. 6 inciso segundo, de la LOSEP, claramente determina que la prohibición de nepotismo se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de las respectivas instituciones y como ha quedado enunciado, el respetable docente es hermano del vicerrector administrativo de la Universidad de Guayaquil, quien forma parte del colegiado superior de ese instituto, denominado Honorable Consejo Universitario.- Que el señor Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión ya ha ratificado en diversas ocasiones que la prohibición de nepotismo se extiende a los parientes de los órganos colegiados superiores de las universidades públicas.- Que existen fallos que usted misma en el proceso de acción de protección 1322-2011 con fecha miércoles 7 de Septiembre del 2011 a las 13h44 en la que de manera categórica y por las razones que he señalado, esta juzgadora declaró sin lugar la acción de protección presentada por el hijo del Rector de la Universidad de Guayaquil, el hijo de la Sub decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, el Hijo del Vicerrector Académico y el sobrino del decano de Ciencias Administrativas de la Universidad, esto impide a usted apartarse de las consideraciones del fallo al que me he referido, por lo que deberá entontes aplicar los efectos inter comunis de esta decisión.- Que en sentencia declare sin lugar esta acción de protección según lo determina el numeral 1 del Art. 42 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEPTIMO.-** En este estado la Jueza le concede la palabra al señor Ab. Oswaldo Sanchez Mazzini, en representación del Accionante, para que ejerciendo su derecho a la réplica exponga lo siguiente: El abogado de la accionada en su contrarréplica hace alusión a dos términos jurídicos, el uno decisión y el otro suspensión(¿???) lo que me sorprende y asusta porque resulta que la Universidad de Guayaquil se ha constituido en legislador más de la república, dice el patrocinador de la Universidad de Guayaquil que ellos han tomado una decisión de finiquitar relaciones contractuales con el accionante por estar inmerso en la figura de nepotismo, pero en este acto procesal no acredita mediante documento dicha aseveración, luego refiere a la suspensión de las relaciones con el Ing. JOSÉ ROMERO entonces me pregunto a qué se habrá querido referir el abogado cuando habla de sus pensión porque las relaciones contractuales profesionales, se inician y concluyen de acuerdo a la norma y si se refiere a las suspensión entonces se entendería, según criterio de dicho patrocinador legal, que el señor José Romero sigue prestando sus servicios para la Universidad de Guayaquil, lo que en la especie si se da, entonces estos son acciones contradictorias, pues por un lado alegan decisión de terminar i suspender las relaciones con el accionante y por otro, el decano de la faculta de ciencias administrativas le establece su carga horaria, será a caso que el señor Rector de la Universidad de Guayaquil, pretende cumplir la ley para casos como el mío y no dispone a sus subalternos el ejecútese de sus decisiones, sino que quedan en un mero pensamiento que no es efectivizado mediante documento, memorial, oficio o memorándum alguno, o será a caso que está preocupado porque hasta la fecha no ordena el finiquito de las relaciones con su hijo y lo más triste que el abogado de la institución que comparece a la diligencia no ha hecho nada para evitar un perjuicio mayor a la Universidad de Guayaquil. El patrocinador de la Universidad tampoco acredita ni la existencia, peor aún la entrega de un documento que contenga la voluntad de la autoridad nominadora para finiquitar o suspender las relaciones con el accionante. Con profunda sorpresa y estupor he escuchado al señor representante de la Procuraduría general que en un análisis equivocado de una cita legal invocada por el, pretende hacer creer que los contratos se resuelven por osmosis, diciéndole al abogado que es equivocado es pensamiento, porque los actos y contratos se hacen y deshacen de igual manera y no por telepatía o telequesis, al concluir esta diligencia ninguno de los accionados ha podido refutar primero que sigo trabajando para la universidad de Guayaquil, dos, que no



TRIBUNAL JUDICIAL DEL TERCER CIRCUITO DE GUAYAS

me ha cancelado honorario alguno y tres, la terminación de las relaciones profesionales. Si la universidad de Guayaquil no desea continuar contando con mis servicios, no solicito acción alguna para que revean esa decisión; puesto que, mi prestigio profesional y mi trayectoria como catedrático universidad está por encima de mezquindades y conceptos alejados de la ley, no obstante de esta afirmación si le solicito a Usía, muy comedidamente disponga la cancelación de mis haberes correspondientes.- A continuación se le concede la palabra al Ab. Segundo Salvador Cruz Cevallos, en representación de los Accionados, quien responde: señora juez, solicito tache el documento que es una copia simple y que no es certificada por quien es en este momento el jefe de la unidad administrativa de talento humano, que es la Ing. Martha Aguilera Ordoñez, referente al fallo que hace mención el abogado representante del accionante, dictado por Usía en la causa 936 del señor Hernán Rafael Contreras Caicedo, que fue dictado por Usía Ab. Paola Chila Méndez, Juez Temporal del Juzgado segundo de la niñez y adolescencia del Guayas, determina que acepta la presente acción de protección planteada por el señor Hernán Rafael Contreras Caicedo, contra el Dr. Carlos Eduardo Cedeño Rector de la Universidad de Guayaquil y entre lo que sigue manifestando en su fallo, declara que ha existido violación de derechos constitucionales, en especial del derecho a percibir remuneración laboral, previsto en el Art. 33 y 325 de la Constitución, en consecuencia se ordena la parte accionada de forma inmediata cancele todas las remuneraciones impagas al accionado, mas en aquel fallo no se manifiesta de que la Juez se pronuncie respecto de la Acción que incurre el nepotismo por parte del accionante en esta causa, por lo que no se determina la figura que aquí se plantea ante su despacho, de que el accionante en esta demanda se incurre a lo que se ha manifestado en mi exposición de que se configura el nepotismo de acuerdo a lo que determina la Ley orgánica del Servicio Público y que lo consagra la Constitución en su Art. 230, a efectos de que usted pueda determinar, adjunto certificación por el jefe de la sección legal Juan Palomeque Freire, que certifica su record de prestación de servicio profesionales en la entidad, así mismo anexo contratos 2004, 2005, 2006, 2007, en los cuales su cuarta cláusula manifiesta que este contrato tiene la vigencia según se indica, pero que podrá terminar antes si así lo decidiera el señor Rector o quien haga sus veces, ya que está sujeto a la contratación por servicios Profesionales, se traduce así de que el demandante trabajó bajo la modalidad de servicios profesionales y que el tema aquí al tratarse por la cual se han suspendido su contrato es en las causales del nepotismo. Señalo casilla No. 1612 para notificaciones.- A continuación se le concede la palabra al Ab. Romero Castro Diego, delegado de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta lo siguiente: en mi réplica señora Jueza, debo referirme a usted que por el hecho de que los integrantes del órgano Colegiado Superior de la Universidad de Guayaquil no firmen los contratos de los docentes y demás personas que laboran en esa universidad, no quiere decir que se deba inobserva el Inciso segundo del Art. 6 de la LOSEP del cual vuelvo a dar lectura, la prohibición de nepotismo, (lee contenido del artículo) y con mayor razón inobservar la prohibición de nepotismo que establece la Constitución. Prescindir de los servicios de los profesionales que se encuentran inmersos en causal de nepotismo ni siquiera requiere acción alguna de la Universidad de Guayaquil por ser este un mandato de ley Orgánica, refiero a usted el Art. 7 de la LOSEP "(lectura del artículo)". La Universidad de Guayaquil lamentablemente se encuentra afrontando diversos procesos por aplicar disposiciones Constitucionales y legales Orgánicas que hacen referencia a la prohibición de Nepotismo, reitero que el despacho a su cargo y puntualmente usted ya han decidido sobre esta situación en el proceso que referí en mi primera intervención por lo cual señora Jueza; reitero mi ofendido de declarar improcedente esta acción de protección pro encontramos otra vez ante una situación de flagrante nepotismo-**OCTAVO.-** En la especie, la presente juzgadora observa que los hechos acreditados en autos, refieren que el accionante está asistiendo a trabajar en los horarios normales de sus relaciones contractuales laborales, sin impedimento alguno. Conforme consta a foja 21 a la 23 de autos se evidencia que el accionante acompaña una certificación de labores firmada Ab. Juan Palomeque Freire; jefe de la Sección

Se le
de la
ir de
que
ue el
mente
mbros
adado
de la
tituto,
al del
ue la
eriores
so de
13h44,
jadora
de la
ter
ciencias
aciones
s inter
tección
irantías
jeza le
ión del
ente: El
dicos, el
lta que
dice el
isión de
gura de
o dicha
MERO,
a de sus
yer de
criterio
ios para
acciones
elaciones
ativas le
idad de
te a sus
amiento
n alguno,
ito de las
parece a
sidad de
cia, peor
autoridad
profunda
general,
xer creer
ocado ese
nera y no
ha podido
que no se

legal de la División de Personal Sección Legal de la Universidad de Guayaquil en la que figura que el accionante trabaja como profesor en diferentes facultades de la Universidad de Guayaquil desde el año 2001 hasta el año 2011. **NOVENA.-** De lo que se infiere que la relación laboral no ha sido terminado como corresponde, sin embargo, no se le está cancelando las remuneraciones de los días que ha laborado, ni se le ha realizado los pagos por los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que es necesario invocar la norma constitucional tipificada en el artículo 66 numeral 17 que ordena: "Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determina la ley"; como en este caso. **DECIMO.-** La normativa vigente expone dentro de su artículo 40 que los requisitos para la existencia de una acción ordinaria de protección lo siguiente: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de Autoridad Pública de algún particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De la especie se observa que el recurrente afirma que se le han violado la normativa constitucional del numeral 17 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 33 y 325 de la Carta Magna, tanto más cuanto que dicho ordenamiento jurídico precautela no solo el derecho del trabajo sino la cancelación de una contrapartida. Esto es que aun cuando la Entidad nominadora le hizo conocer que se encontraba incurso con la disposición pertinente en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público concordante ibídem aun le han estado obligando a dictar clases aumentándole la carga horaria sin proceder a su respectiva liquidación. Es de recabar que el estado ecuatoriano garantiza el derecho al trabajo en todas sus modalidades y de conformidad al grado de dependencia prestado en sus relaciones laborales y por último la falta de pago de la Universidad en la que se colige que no existe partidas para el pago (fs.103) deja al recurrente en indefensión, no da la oportunidad para una vida decorosa ni le ayuda en su status de vida más aun cuando la Universidad se sigue lucrando de la actividad intelectual del recurrente.- **DECIMO PRIMERO.-** Una motivación especial requiere el hecho del *periculum in damni* que es decir perjuicios irreparables, que a terceros (es decir los estudiantes) pues de lo que se observa dentro de la especie uno de los principios básicos que nuestro sistema legal reconoce que según lo dispuesto en el Art. 7 del Código Civil.- La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; por lo tanto por los derechos adquiridos por parte del recurrente señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN deben ser cancelados y liquidados en debida forma.- **DECIMO SEGUNDO.-** En virtud de las consideraciones expuestas, la suscrita Jueza Temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", y habiéndose garantizado a las partes el derecho al debido proceso, POR PROCEDENTE SE ACEPTA LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION, planteada por el señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN presentado Acción de Protección Ordinaria Constitucional contra el señor Dr. Mgs. Carlos Eduardo Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad Estatal de Guayaquil, y, Ing. Ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, Rector y Jefa (E) de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil; declarando que ha existido violación de derechos constitucionales, en especial del derecho a percibir remuneración laboral previsto en los Arts. 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, se ordena que las partes accionadas, de forma inmediata cancelen todas las remuneraciones impagas al accionante y se cancelen los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivos, hasta que se resuelva su situación laboral dentro de la Institución empleadora o por la vía judicial pertinente. Para el efectivo acatamiento de esta disposición así como para precautelar los derechos del trabajador, se conmina al Rector de la Universidad de Guayaquil, en la persona del Dr. Carlos



Medeño Navarrete, para que en el término de 72 horas, cumpla con lo ordenado en esta sentencia, cancelando las remuneraciones al trabajador JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN y el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Corte Constitucional para el periodo de transición, nos exhorta a los jueces Constitucionales, a acoplar nuestras decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la misma que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, debiendo modular los efectos de nuestras sentencias para evitar la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares, con el objeto de pacificar y no agravar negativamente las consecuencias que ya se han podido generar en la práctica.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Dese lectura, cúmplase y notifíquese.-

Abg. Alicia Argueta C.
**JUEZA SEXTA DE GARANTIAS
 PENALES DEL GUAYAS**

Lo certifico:
Dr. Ramón A. Salto Duñes
SECRETARIO DE JUZGADO SEXTO
DE LO PENAL DEL GUAYAS

Porción en esta fecha se dio cumplimiento a lo ordenado en el pl. del auto de fecho.
 Amel. lo certifico - Guayaquil, Octubre 13 del 2011

Dr. Ramón A. Salto Duñes
SECRETARIO DE JUZGADO SEXTO
DE LO PENAL DEL GUAYAS

que
 le
 que
 cargo
 le
 de
 en
 trabajo
 no
 ra
 recho
 de
 de
 se
 del
 ncia
 ante
 ba
 lidad
 en
 de
 la
 in.
 Es
 sus
 iónes
 se
 no
 la,
 ando
 IMO
 ue
 es
 ue
 se
 legal
 none
 echa
 n
 ser
 le
 las
 intías
 A
 EN
 E
 LA
 tes
 el
 DION
 itado
 ardo
 niera
 de
 echos
 en
 los
 dena
 iones
 ituto
 borat
 ctivo
 ador,
 Carlos

En Guayaquil, viernes catorce de octubre del dos mil once, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002; ROMERO VILLAGRAN JOSE LUIS en la casilla No. 5738 del Dr./Ab. SANCHEZ MAZZINI OSWALDO AREQUITO. CEDENO NAVARRETE CARLOS DR. E ING. AGUILERA ORDOÑEZ MARTHA RECTOR Y JEFE (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla No. 1612 del Dr./Ab. CRUZ CEVALLOS SEGUNDO SALVADOR; SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACION en la casilla No. 5398 del Dr./Ab. SUAREZ CHECA MAURICIO FABIAN. Certifico:

Dr. Ramon Saltos Dueñas
SECRETARIO

Dr. Ramón A. Saltos Dueñas
SECRETARIO DE JUZGADO SEXTO
DE LA PUNTA DEL GUAYAS

UNIVERSIDAD
DEPARTAMENTO
CARRERA

SEÑOR

DR.

ORDEN

Univer

● JOSÉ

Que c

AMPLI

términ

En la

forma

cancel

Social

instituc

En la

desemp

● modali

por ser

ménos

y legal

CONTRA

lo que

disposic

relacion

disposic

interpret

expresar

que pud

con el ré

La UNIV

represent